

res y que originen un nuevo cómputo de antigüedad surtirán efectos en el MES SIGUIENTE al de la formulación de la solicitud.

2 COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD. Dicho complemento estará constituido por el importe que en concepto de antigüedad (tanto nueva como congelada) pudiera tener reconocido hasta el 31 de diciembre de 1998 o en su caso, en el momento de integración en el ámbito de este convenio colectivo, el personal acogido al ámbito de aplicación de este Convenio.

Igualmente, también tendrán la consideración de complemento personal de antigüedad los trienios correspondientes a los períodos completados antes de 1 de enero de 1999, que se abonarán con los valores económicos del convenio colectivo de origen en que pudiera estar encuadrado el trabajador o trabajadora a la fecha de entrada en vigor del I Convenio Único, y que se reconozca por los servicios prestados en el ámbito funcional de aplicación a que se refiere el artículo 1 de este Convenio Colectivo, como FUNCIONARIO DE CARRERA o cualquiera de las vinculaciones indicadas en el párrafo tercero del número anterior.

3 COMPLEMENTO PERSONAL DE UNIFICACIÓN. El personal que viniera percibiendo este complemento mantendrán su percepción con las siguientes reglas:

- a) La cuantía total se percibirá en doce mensualidades del mismo importe.
- b) El complemento será absorbible con los incrementos salariales que se pudieran producir por encima de los previstos con carácter general para todos los empleados públicos en los Presupuestos Generales del Estado y los derivados de los cambios voluntarios de puesto de trabajo cuando impliquen ascenso de GRUPO PROFESIONAL.

Las minoraciones indicadas se practicarán, por la diferencia que corresponda, una vez llevadas a efecto las absorciones previstas en el punto 4 de este artículo.

4 COMPLEMENTOS PERSONALES ABSORBIBLES. Cuando un trabajador viniera percibiendo en su Convenio Colectivo de origen un complemento personal transitorio, operará la compensación y absorción previstos en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores sobre el exceso de las retribuciones, de acuerdo con el orden y las reglas siguientes:

- a) Absorción del 50 % de incremento que experimente el salario base, incluida la parte de PAGAS EXTRAORDINARIAS, por aplicación del porcentaje general establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado como límite de crecimiento de la masa salarial.
- b) Absorción del 100 % del exceso de incremento que experimente el salario base -incluida la parte de PAGAS EXTRAORDINARIAS- sobre el porcentaje general establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado como límite de crecimiento de la masa salarial.
- c) Absorción del 100 % de los incrementos derivados de cambio de puesto de trabajo que implique, o no, ascenso de GRUPO PROFESIONAL, reconocimiento de nuevos pluses

o complementos de puesto de trabajo, a **EXCEPCIÓN** de los contemplados en el apartado 5.2 de este artículo, o establecimiento de nuevos conceptos retributivos de carácter **FIJO** y periódico.

5 COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO. Los complementos de puesto de trabajo son los que están atribuidos a los puestos de trabajo en función de sus características o de las condiciones de la prestación de los servicios públicos que corresponda a los mismos; son complementos salariales de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en los puestos que los tengan asignados, por lo que no tendrán carácter consolidable y el personal dejará de percibirlos cuando se supriman o modifiquen las características o condiciones que dieron lugar a la atribución de los mismos.

Tendrán la consideración de complementos de puestos de trabajo los que, conforme a lo regulado en este artículo, se atribuyan a los puestos en las relaciones de puestos de trabajo de **PERSONAL LABORAL**, con indicación de las modalidades y de las cuantías que correspondan.

5.1 Complemento singular de puesto. Los puestos de trabajo en los que concurren factores o condiciones distintas de las que hayan servido para determinar su clasificación en los **GRUPOS PROFESIONALES** conforme a lo establecido en los artículos relativos a la clasificación de este Convenio único, o en los que aquellos factores se presenten con mayor intensidad, así como a los que se reconozcan otras singularidades debidas a la especial naturaleza de los mismos, tendrán asignados complementos singulares de puesto de acuerdo con los apartados siguientes de este artículo:

5.1.1 Los complementos singulares de puesto MJ y RCT corresponden a aquellos puestos de trabajo para los que la prestación de los servicios públicos conlleve una mayor intensidad respecto de los factores de responsabilidad, de cualificación técnica o de mando/jefatura que la requerida para determinar su clasificación en los **GRUPOS PROFESIONALES** previstos en los artículos 7 y 8 del Convenio.

Para la valoración de los factores anteriores se tendrán en cuenta los recursos humanos y los medios materiales de las unidades a las que se hallen adscritos los puestos de trabajo, su dependencia jerárquica con relación a la estructura organizativa de dichas unidades y la complejidad y la naturaleza de las tareas a desempeñar.

1. Complemento singular de puesto MJ (Mando o Jefatura): Corresponde a aquellos puestos que tengan atribuidas **FUNCIONES** de mando o jefatura, entendiéndose por tal la coordinación, supervisión y/o dirección del trabajo desempeñado por otros trabajadores del mismo **GRUPO PROFESIONAL**.

2. Complemento singular de puesto RCT (Responsabilidad/Cualificación Técnica): Corresponde a aquellos puestos que conlleven una especial responsabilidad y/o cualificación técnica, puestos en los que el contenido de la prestación laboral implique cono-

cimientos o requisitos de formación específica objetivamente diferenciados y añadidos a los propios de la especialidad correspondiente o puestos que impliquen una posibilidad de incurrir en responsabilidad civil o penal objetivamente diferenciada y añadida a la responsabilidad inherente a la especialidad de que se trate.

Los complementos MJ y RCT son independientes y compatibles en aquellos puestos de trabajo en los que de forma efectiva concurren ambos requisitos: **FUNCIONES** de mando/jefatura y especial responsabilidad o cualificación técnica.

5.1.2 Los complementos singulares de puesto de la modalidad E (Condiciones Especiales) corresponden a aquellos puestos de trabajo en los que concurren de manera continuada condiciones adversas que hagan más gravosa la prestación de los servicios públicos. Se incluyen en esta modalidad:

1. Complemento singular de puesto E1):

a) Puestos en los que el centro de trabajo se encuentre ubicado fuera de núcleos de población y no sea posible acceder mediante transporte público o el punto de llegada del mismo diste más de un kilómetro del centro de trabajo, siempre y cuando éste no facilite otro medio de transporte adecuado y compatible con los correspondientes horarios de trabajo.

b) Puestos de trabajo ubicados en ámbitos que por sus condiciones orográficas, climatológicas o de altitud supongan una mayor dificultad de acceso a los mismos.

c) Puestos de trabajo que conlleven una prestación del servicio de manera continuada y por temporadas prolongadas en una ubicación fuera del centro de trabajo.

2. Complemento singular de puesto E2): Puestos de trabajo que conlleven el desempeño de tareas de limpieza en las dependencias policiales de detención preventiva.

3. Complemento singular de puesto E3):

a) Puestos de trabajo que conlleven la prestación de determinados servicios públicos en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Institutos Clínicos Médico-Forenses e Institutos Nacionales de Toxicología, el Instituto de Toxicología de la Defensa y en los calabozos de la Administración de Justicia.

b) Puestos de trabajo de los centros de investigación en los que, por la naturaleza de la actividad que corresponda al puesto, exista un riesgo de exposición a agentes biológicos del **GRUPO 3**, según la definición del Real Decreto 664/1997 de, 12 de mayo, o un riesgo de exposición a agentes químicos peligrosos, según la definición del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril.

4. Complemento singular de puesto E4): Puestos de trabajo que conlleven la prestación de los servicios públicos en los centros hospitalarios, incluidos los de naturaleza asistencial o de tratamiento ambulatorio.

5. Complemento singular de puesto E5): Puestos de trabajo de los establecimientos penitenciarios, atendiendo a los criterios de clasificación de la Administración de los Centros Penitenciarios.

6. Complemento singular de puesto E6): Puestos de trabajo pertenecientes al Ministerio de Defensa, atendiendo a las especiales características de las actividades vinculadas a la defensa nacional en todos sus ámbitos.

No se **PODRÁ** atribuir al mismo puesto de trabajo *más de* una de las modalidades de complemento E reguladas en el presente apartado. En aquellos puestos en los que concurran circunstancias que puedan determinar la asignación de más de una modalidad de complemento E de las reguladas en el presente apartado, prevalecerá la de mayor cuantía según el **GRUPO PROFESIONAL** correspondiente.

5.1.3 Las cuantías de las distintas modalidades de los complementos singulares de puesto se fijan en función del **GRUPO PROFESIONAL** y de las condiciones específicas de trabajo que en cada caso retribuyen, según los valores del anexo III. b).

5.1.4 La asignación o supresión de los complementos singulares de puesto a los puestos de trabajo ocupados será objeto de **NEGOCIACIÓN COLECTIVA** en la **COMISIÓN PARITARIA** del Convenio, a propuesta de la **SUBCOMISIÓN PARITARIA** correspondiente.

5.2 Complementos por el desempeño de trabajo en horario o **JORNADA** distinta de la habitual. Tendrán tal consideración los siguientes:

5.2.1 Complemento de nocturnidad. Se considera trabajo nocturno el que se realiza entre las diez de la noche y las seis de la mañana. La **JORNADA** de trabajo nocturna *no podrá exceder* de **8 HORAS** de promedio diarias, en un periodo de referencia de **15 DÍAS**.

El complemento de nocturnidad tendrá las siguientes modalidades:

1. Complemento de nocturnidad NP (Nocturnidad Parcial): Puestos de trabajo que conlleven la realización de trabajo nocturno en una parte igual o superior a un tercio e inferior a dos tercios de la **JORNADA** diaria, o el equivalente en cómputo mensual o anual.

2. Complemento de nocturnidad NT (Nocturnidad Total): Puestos de trabajo que conlleven la realización de trabajo nocturno en una parte igual o superior a dos tercios de la **JORNADA** diaria, o el equivalente en cómputo mensual o anual.

Cuando el desempeño de las funciones de un puesto de trabajo requiera excepcionalmente la prestación de los servicios públicos durante el periodo nocturno en una parte inferior a un tercio de la **JORNADA** en cómputo diario o el equivalente en cómputo mensual o anual, esta prestación de servicios se compensará, preferentemente, por tiempo de descanso, a razón de una hora y media por cada hora de trabajo nocturno, o se retribuirá del modo y con la cuantía que determine la **COMISIÓN PARITARIA** del Convenio a propuesta de la **SUBCOMISIÓN PARITARIA** Correspondiente.

La distribución del tiempo de trabajo nocturno para cada una de las modalidades de nocturnidad se fijará según las necesidades de organización de los servicios públicos de cada centro, previa negociación de los **CALENDARIOS LABORALES**.

Los puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de nocturnidad **NO PODRÁN** tener asignados otros complementos de los regulados en los apartados 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4.

5.2.2 Complemento de turnicidad. Se considera trabajo a turno toda forma de organización del trabajo según la cual la prestación de los servicios públicos de un mismo puesto de trabajo se realiza de manera sucesiva, según un cierto ritmo continuo o discontinuo y en horas diferentes durante un periodo determinado de días o de SEMANAS.

Cuando se trate de procesos productivos continuos durante las **24 HORAS** al día, en la organización del trabajo para determinar los turnos se tendrá en cuenta la rotación en el puesto de trabajo y que ningún trabajador estará en el turno de noche **más de 2 SEMANAS** consecutivas, **SALVO** adscripción voluntaria que **NO PODRÁ** entenderse como definitiva o permanente. No obstante, en las circunstancias previstas en el artículo 32 del Real Decreto 1561/1995, sobre **JORNADAS** especiales de trabajo, dicho periodo de referencia **PODRÁ** ampliarse hasta los límites temporales señalados en dicho artículo.

El complemento de turnicidad tendrá las siguientes modalidades:

- 1.** El complemento de turnicidad T12 (dos turnos): Puestos de trabajo sujetos a un régimen de dos turnos para la prestación del servicio y siempre que el régimen de turnos esté establecido para un período de tiempo que no sea inferior a **12 HORAS** diarias de promedio o el equivalente en cómputo mensual o anual.
- 2.** Complemento de Turnicidad T24 (jornada continua 24 horas): Puestos de trabajo sujetos a un régimen de turnos para los que la prestación del servicio esté establecida como continua durante las **24 HORAS** del día en tres turnos.

La distribución del tiempo de trabajo a turnos para cada una de las modalidades de turnicidad se fijará según las necesidades de organización de los servicios públicos de cada centro, previa negociación de los **CALENDARIOS LABORALES**.

Los puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de turnicidad en la modalidad que corresponda **NO PODRÁN** tener asignados otros complementos de los regulados en los apartados 5.2.1, 5.2.3 y 5.2.4.

5.2.3 Complemento de disponibilidad horaria. La disponibilidad horaria retribuye la prestación de los servicios públicos en régimen de flexibilidad horaria, debida a frecuentes alteraciones en los horarios de trabajo, sin que suponga un aumento de **JORNADA**, para adaptar los tiempos de trabajo a las especiales características de determinados servicios.

El complemento de disponibilidad horaria tendrá las siguientes modalidades:

1. Complemento de Disponibilidad Horaria DH1: Puestos de trabajo para los que la prestación de los servicios públicos en horarios distintos de los ordinarios afecte, en promedio diario, a una parte igual o inferior a un sexto de la **JORNADA** diaria de trabajo, o el equivalente en cómputo semanal, mensual o **TRIMESTRAL**.

2. Complemento de Disponibilidad Horaria DH2: Puestos de trabajo para los que la prestación de los servicios públicos en horarios distintos de los ordinarios afecte, en promedio diario, a una parte superior a un sexto e inferior a un tercio de la **JORNADA** diaria de trabajo, o el equivalente en cómputo semanal, mensual o **TRIMESTRAL**.

Los puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de disponibilidad horaria en la modalidad que corresponda **NO PODRÁN** tener asignados otros complementos de los regulados en los apartados 5.2.1, 5.2.2, 5.2.4 y 5.2.5.

5.2.4 Complemento de **JORNADA** partida. El complemento de **JORNADA** partida retribuye la prestación de los servicios públicos en régimen de **JORNADA** de mañana y tarde.

El complemento de **JORNADA** partida tendrá las siguientes modalidades:

1. Complemento de **JORNADA** partida JP2 (dos tardes): Puestos de trabajo en los que la prestación de los servicios públicos en régimen de **JORNADA** de mañana y tarde afecta a **DOS DÍAS A LA SEMANA**.

2. Complemento de **JORNADA** partida JP4 (cuatro tardes): Puestos de trabajo en los que la prestación de los servicios públicos en régimen de **JORNADA** de mañana y tarde afecta a **CUATRO DÍAS A LA SEMANA**.

En los puestos de trabajo sujetos a un régimen de **JORNADA** partida, para los que la prestación de los servicios públicos suponga aumento de **JORNADA**, dicho aumento de **JORNADA** será retribuido con el complemento de prolongación de **JORNADA**.

Los puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de **JORNADA** partida en la modalidad que corresponda **NO PODRÁN** tener asignados otros complementos de los regulados en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3.

5.2.5 Complemento de prolongación de **JORNADA** PRJ: se asigna a los puestos de trabajo en los que la prestación de los servicios públicos suponga una jornada superior a la ordinaria, con el límite de **40 HORAS SEMANALES** en cómputo anual.

Los puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de prolongación de **JORNADA** **NO PODRÁN** tener asignado ningún complemento de disponibilidad horaria (5.2.3).

5.2.6 Realización de trabajo en domingos y festivos: Cuando un puesto de trabajo requiera la prestación de los servicios públicos en domingos o festivos, ésta podrá compensarse de alguna de las siguientes formas:

a) Por tiempo de descanso a razón de una **HORA Y MEDIA** por cada **HORA** trabajada en domingo o festivo.

b) Mediante los complementos regulados en este apartado cuando las condiciones específicas de trabajo cumplan los requisitos establecidos para los complementos regulados en este apartado.

c) También podrá retribuirse del modo y con la cuantía que determine la **COMISIÓN PARITARIA** del Convenio cuando las condiciones específicas de trabajo no cumplan los requisitos establecidos para los complementos regulados en este apartado.

Los complementos regulados en este apartado corresponden a puestos de trabajo que requieran de forma sistemática la prestación de los servicios públicos en domingos y festivos:

1. Complemento de trabajo en domingos y festivos FP (modalidad parcial): Puestos de trabajo en los que la prestación del servicio comprenda un número de domingos y festivos igual o superior a un tercio e inferior a dos tercios del total de domingos y festivos anuales.

2. Complemento de trabajo en domingos y festivos FT (modalidad total): Puestos de trabajo en los que la prestación del servicio comprenda un número de domingos y festivos igual o superior a dos tercios del total de domingos y festivos anuales.

Estos complementos por realización de trabajo en domingos y festivos son independientes y compatibles con los regulados en los apartados 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4 y 5.2.5.

5.2.7 Complemento de obra. Los puestos de trabajo cuyo contenido principal sea la realización de tareas de campo fuera del centro de trabajo y relacionadas con las obras públicas tendrán asignado un complemento de obra. El régimen horario de dichos puestos será de **JORNADA** partida, con un límite de **40 HORAS SEMANALES** en cómputo anual.

Los puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de obra **NO PODRÁN** tener atribuidos otros complementos de los regulados en el apartado 5.2.

El reconocimiento de este complemento será **INCOMPATIBLE** con el devengo de **HORAS EXTRAORDINARIAS** y con los gastos de manutención previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio, **EXCEPTO** en los supuestos en los que se realice una **COMISIÓN DE SERVICIOS** de duración superior a **24 HORAS**, en cuyo caso se devengarán las indemnizaciones previstas en el citado Real Decreto.

Igualmente, será **INCOMPATIBLE** con cualesquiera otras percepciones que pudieran corresponder al amparo de la disposición transitoria novena del Convenio único.

SIEMPRE que no se trate de una **COMISIÓN DE SERVICIOS** de las mencionadas en el apartado anterior, los trabajadores que perciban este complemento tendrán **DERECHO**, por **CADA DÍA** que realicen trabajos de campo fuera del término municipal donde radique su centro de trabajo, a una ayuda de comida, con carácter de suplido, por un im-

porte equivalente al 25% de los gastos de manutención establecidos en el Real Decreto 462/2002.

5.2.8 Las cuantías de las modalidades de los complementos por el desempeño de trabajo en horario o **JORNADA** distinta de la habitual se fijan en función del **GRUPO PROFESIONAL** y de las condiciones específicas de trabajo que en cada caso retribuyen, según los valores del Anexo III.c.

5.2.9 La asignación o supresión de los complementos por el desempeño de trabajo en horario o **JORNADA** distinta de la habitual a los puestos de trabajo ocupados será objeto de **NEGOCIACIÓN COLECTIVA** en la **COMISIÓN PARITARIA** del Convenio a propuesta de la **SUBCOMISIÓN PARITARIA** correspondiente. Estas modificaciones **DEBERÁN** respetar, **EN TODO CASO**, la naturaleza y las circunstancias que remuneran, así como las limitaciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre **JORNADAS** especiales de trabajo.

6 **COMPLEMENTOS POR CANTIDAD O CALIDAD DE TRABAJO**: Son todos aquellos que se perciben en función de la realización circunstancial de una mayor **JORNADA** de trabajo, del rendimiento, del desempeño de los puestos de trabajo y de la consecución de determinados objetivos o resultados.

PODRÁN adoptar alguna de las siguientes modalidades generales:

6.1 HORAS EXTRAORDINARIAS. Las **HORAS EXTRAORDINARIAS** que no se compensen con tiempo de descanso, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del presente Convenio, se remunerarán con un valor único para cada **GRUPO PROFESIONAL**.

El valor de la **HORA EXTRAORDINARIA** en el año 2019, será el siguiente:

- **GRUPO PROFESIONAL M3**: 25,02 euros.
- **GRUPO PROFESIONAL M2**: 20,73 euros.
- **GRUPO PROFESIONAL M1**: 17,39 euros.
- **GRUPO PROFESIONAL E2**: 17,39 euros.
- **GRUPO PROFESIONAL E1**: 14,67 euros.
- **GRUPO PROFESIONAL E0**: 13,10 euros.

El valor de las **HORAS EXTRAORDINARIAS** se actualizará anualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 56.2.

6.2 Productividad o incentivos de producción. Este complemento retribuye el especial rendimiento en el desempeño de los puestos de trabajo o la consecución de ciertos objetivos o resultados a determinar por los respectivos Departamentos u Organismos.

Se encuentran comprendidos en este complemento, los complementos de productividad o incentivos de producción actualmente existentes, o que puedan crearse por la **COMI-**

SIÓN PARITARIA del Convenio a propuesta de la **SUBCOMISIÓN PARITARIA** correspondiente.

Asimismo, cualquier modificación sobre el régimen y características actuales de estos complementos, previa propuesta de la **SUBCOMISIÓN PARITARIA** correspondiente, **DEBERÁ** ser aprobada por la **COMISIÓN PARITARIA** del Convenio.

7 COMPLEMENTO DE RESIDENCIA. El **PERSONAL LABORAL** en el ámbito del presente Convenio percibirá un complemento de indemnización por residencia, con los mismos requisitos y cuantías que se establezcan cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos para el personal al servicio del Sector Público Estatal.

A estos efectos, las cuantías de la indemnización por residencia serán las correspondientes a las reguladas para el **PERSONAL FUNCIONARIO** en la normativa aplicable.

En el caso de que la aplicación de las cuantías **ANUALES** que se establezcan para este complemento fueran inferiores a las que vinieran percibiendo por el mismo concepto retributivo determinados trabajadores, éstos continuarán devengándola sin incremento alguno hasta el momento en que se alcancen las cuantías que se establezcan anualmente para cada correspondiente área del territorio nacional.

Igualmente, en el caso de que algún trabajador o trabajadora de otras áreas territoriales no previstas en la vigente indemnización por residencia, viniera percibiendo este tipo de complemento, lo mantendrá en las cuantías que se derivaron de lo previsto en el artículo 75.6 del I Convenio único y en concepto de complemento personal no absorbible en tanto se mantenga la residencia que causó su devengo, tal como se indicaba en el citado artículo.

60. ARTÍCULO *Retribución en los supuestos de jornada inferior a la ordinaria o por horas*

Los trabajadores que presten sus servicios en **JORNADA inferior a la ordinaria o por horas** percibirán el salario base, las **PAGAS EXTRAORDINARIAS**, la *antigüedad* y el complemento singular del puesto en proporción a la **JORNADA** que efectivamente realicen. El resto de los conceptos retributivos se calcularán conforme a las normas reguladoras de los mismos. No será de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 61.

61. ARTÍCULO *Cálculo de las deducciones*

Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 71 del Convenio, así como en los casos de reingresos o excedencias y, en general, en los supuestos de **DERECHOS** económicos que deban liquidarse por días o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en la normativa vigente para el **PERSONAL FUNCIONARIO**.

62. **ARTÍCULO** *Percepciones no salariales: Indemnizaciones o suplidos*

Se entienden por tales: El quebranto de moneda, las percepciones por desgaste de útiles o herramientas o para la **ADQUISICIÓN** de prendas de trabajo, los pluses de distancia y de transportes urbanos, los gastos de locomoción y las dietas de viaje. Estos últimos se encuentran regulados en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en lo que respecta a las causas, condiciones y cuantías de sus devengos, así como a los regímenes de justificación de las mismas, de acuerdo con la siguiente tabla:

NIVELES PROFESIONALES	GRUPO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR RAZÓN DEL SERVICIO
M3, M2, M1	2
E2, E1 y E0	3

63. **ARTÍCULO** *Retribución en especie*

Las retribuciones en especie se someterán a lo establecido en la legislación vigente en esta materia.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA *Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música*

Por lo que se refiere al **PERSONAL LABORAL** del INAEM:

a) Las **RETRIBUCIONES BÁSICAS** se actualizarán conforme a lo previsto en el presente Convenio, en el anexo IV.

b) Mantienen su vigencia las previsiones contenidas en el III Convenio único, en la disposición adicional 3.^a, apartado 2, la disposición adicional 12.^a y las disposiciones transitorias 7.^a y 8.^a y definiciones de las categorías no encuadradas contenidas en el anexo II del citado III Convenio.

Se crea un **GRUPO** para la negociación de la integración de las condiciones específicas de trabajo del personal del INAEM, tanto en gira como en sede, en el ámbito del presente convenio, así como la revisión de las disposiciones anteriores al III Convenio vigentes que les afecten.

Dicho **GRUPO** se constituirá en un plazo *no superior a 3 MESES* desde la entrada en vigor del presente convenio, debiendo finalizar su trabajo en el plazo de **6 MESES**.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA *Atribución temporal de complementos*

Se suprime la posibilidad prevista en la disposición adicional undécima del III Convenio único relativa a la atribución temporal de complementos. Los Departamentos ministeriales y Organismos dispondrán de un plazo de **6 MESES** desde la entrada en vigor del presente Convenio para regularizar la situación de los puestos de trabajo afectados por estos complementos.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA *Complementos singulares de puesto*

1 Continuarán percibiéndose, en su cuantía actual, exclusivamente por los actuales perceptores el complemento singular de puesto creado por la disposición adicional 3.^a de II Convenio único para los trabajadores que *hasta* el 7 de julio de 2000 (Acuerdo de **CLASIFICACIÓN PROFESIONAL** BOE de 19 de septiembre de 2000) tenían reconocidas las categorías que se indican a continuación al amparo de los Convenio colectivos que también se relacionan.

CONVENIO	CATEGORÍA PROFESIONAL
Ministerio de Defensa	Conductor Mecánico
MOPU	Oficial de Primera Conductor
MOPU	Encargado General

2 También continuarán percibiendo, en su cuantía actual, el complemento singular de puesto reconocido en la disposición adicional 2.ª, 2, del I Convenio único los trabajadores del Consejo de Seguridad Nuclear con la categoría de Oficial de gestión y servicios comunes que actualmente lo perciben.

3 En ambos casos estos complementos son **INCOMPATIBLES** con cualquier otro singular de puesto y dejarán de percibirse cuando se produzca un cambio de puesto de trabajo o de **GRUPO PROFESIONAL**. Serán objeto de absorción conforme a las reglas establecidas en el artículo 59.4.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA Disposiciones sobre complementos

1 Los complementos singulares de puesto modalidad **A3** asignados a puestos de trabajo ocupados de los **GRUPOS PROFESIONALES** 4 y 5 del III Convenio único dejarán de percibirse por integrarse su cuantía en el salario base establecido en las tablas salariales incluidas en el anexo II con efectos 1 de enero de 2019.

2 Los complementos singulares de puesto modalidad **A2** asignados a puestos de trabajo ocupados del **GRUPO PROFESIONAL** 3 del III Convenio único se continuarán percibiendo mientras el puesto esté ocupado, suprimiéndose cuando el puesto quede vacante.

3 Los complementos singulares de puesto modalidades **A2** y **A3** asignados a puestos ocupados no contemplados en los apartados anteriores continuarán percibiéndose mientras el puesto esté ocupado, suprimiéndose cuando el puesto quede vacante.

4 Los complementos singulares de puesto modalidades AR2, AR3, A/idiomas, B (atención directa al público) y C (manejo de fondos públicos) asignados a puestos ocupados continuarán percibiéndose mientras el puesto esté ocupado, suprimiéndose cuando el puesto quede vacante.

5 La masa salarial correspondiente a los complementos suprimidos en aplicación de los apartados anteriores será objeto de distribución, previo acuerdo de la **COMISIÓN PARITARIA**, por la **COMISIÓN NEGOCIADORA**.

6 Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima del IV Convenio Único, cada Departamento u Organismo, previo informe favorable de la Comisión Paritaria del Convenio Único, elevará a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones una única propuesta de adaptación de sus respectivas relaciones de puestos de trabajo en lo referente a la implantación del nuevo sistema de complementos de puestos de trabajo, de acuerdo con los criterios que establezca la **COMISIÓN NEGOCIADORA**.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Para una mayor homogeneidad del modelo organizativo del IV Convenio único, las partes firmantes acuerdan que, con carácter singular, el complemento personal de unificación

(CPU) regulado en el artículo 59.3 sea absorbible, según proceda, con los incrementos retributivos que se puedan producir por encima de los previstos con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para todos los empleados públicos.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA

1 Mantienen su vigencia todos los regímenes de **JORNADAS** y horarios especiales actualmente vigentes.

2 En los ámbitos y colectivos que tengan reconocidas una **JORNADA** a tiempo completo, diferente de la establecida con carácter ordinario en el presente Convenio, y que se mantienen como **JORNADA** especial, no será de aplicación la regla establecida en el artículo 60.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA

Las **CONDICIONES DE TRABAJO** a que hace referencia el artículo 59.5 del Convenio único que se vinieran compensando con tiempo de descanso, las que se retribuyan por conceptos distintos de los regulados en dicho artículo, o bien con los complementos que permanecen vigentes según las.

Disposiciones transitorias sexta y decimotercera no darán lugar a atribuir a los puestos de trabajo correspondientes los complementos del mencionado artículo hasta que por la **COMISION PARITARIA** se proceda a la adaptación que en cada caso corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA UNDECIMA < *Complemento transitorio de homogeneización*

Los puestos de trabajo que tengan asignados según los convenios de origen complementos por el desempeño del trabajo en horario o **JORNADA** distinta de la habitual o complemento singular de puesto, o ambos simultáneamente, en una cuantía en términos **ANUALES** superior a la que corresponde en aplicación de los complementos del apartado 5.1 y 5.2 del artículo 59 de este convenio y que como tales figuren en las relaciones iniciales de puestos de trabajo, tendrán atribuido un complemento transitorio de homogeneización por la diferencia. La cuantía anual resultante se percibirá en doce mensualidades del mismo importe.

El complemento transitorio de homogeneización es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto de trabajo que tenga asignado dicho complemento y en tanto en cuanto se mantengan las **CONDICIONES DE TRABAJO** que dieron lugar a la asignación de aquél, por lo que no tendrá carácter consolidable y el puesto de trabajo dejará de tener atribuido dicho complemento desde el momento en el que quede vacante o cuando se supriman a dicho puesto de trabajo los correspondientes complementos de desempeño de trabajo en horario o **JORNADA** distinta de la habitual o singular de puesto. En este último supuesto, la supresión de dichos complementos conllevará también la supresión del complemento transitorio de

homogeneización. No obstante, en los supuestos de TRASLADO OBLIGATORIO previstos en el artículo 26 en los que se mantenga el mismo puesto de trabajo no se suprimirá dicho complemento transitorio de homogeneización.

La **COMISIÓN PARITARIA** determinará anualmente el orden y las reglas de aplicación para alcanzar progresivamente la plena homogeneización de los complementos de esta disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA DUODECIMA *Complemento transitorio*

Los puestos de trabajo que, según los convenios de origen, tuvieran asignados complementos por el desempeño de trabajo en horario o **JORNADA** distinta de la habitual o complemento singular de puesto, a los que no se atribuya, en la relación inicial de puestos de trabajo, ningún complemento de los regulados en los apartados 5.1 y 5.2 del artículo 59, tendrán atribuido un complemento transitorio en una cuantía igual a la de los anteriores complementos de los respectivos convenios de origen.

Estos complementos transitorios se suprimirán con motivo de cualquier cambio de puesto de trabajo, ya sea como consecuencia de los procedimientos previstos en el Convenio único, o por **reCLASIFICACIÓN PROFESIONAL**. No obstante, en los supuestos de **MOVILIDAD** sin cambio de **FUNCIONES** previsto en el artículo 49 y los supuestos de cierre y reestructuración de centros de trabajo previstos en el artículo 53 en los que se mantenga el mismo puesto de trabajo no se suprimirá dicho complemento transitorio.

La cuantía del complemento transitorio será objeto de compensación y de absorción del 100% de los incrementos derivados del reconocimiento de nuevos complementos de puesto de trabajo o establecimiento de nuevos conceptos retributivos de carácter **FIJO** o periódico. Tampoco serán de aplicación a dichos complementos transitorios los incrementos que se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado como límite de crecimiento de la masa salarial, ni los que puedan derivarse de cualquier otra norma o acuerdo.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMOTERCERA *Vigencia de complementos*

1 Mantienen su vigencia, en el ámbito funcional respectivo, los complementos que vienen regulados o afectados por los artículos de los Convenios, ya derogados, que se indican:

a) El artículo 26 y los apartados 4.a) y 7) del artículo 32 del Convenio de la anterior **SECRETARÍA DE ESTADO** de la Comunicación (BOE de 21 de noviembre de 1996).

b) El artículo 19 del Convenio del anterior M.^º de Obras Públicas y Urbanismo (BOE de 19 de julio de 1990).

c) Los artículos 64 a 69 y 98.2 apartados e), f) y g) del Convenio del M.^º de Agricultura, Pesca y Alimentación.

d) Artículo 24 del Convenio del Ministerio de Defensa (BOE 1 de julio de 1992).

e) Artículo 65.4.a) del Convenio de la Administración de la Seguridad Social («Boletín

Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1995).

f) El régimen singular de prestación de los servicios públicos de guardia de la Administración de Justicia conforme al Acuerdo de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Convenio Único de seis de julio de 2001.

Mantienen su vigencia en el respectivo ámbito:

a) El artículo 18.2 del Convenio del Ministerio del Interior («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1991).

b) El artículo 7.2 del Convenio Colectivo para el **PERSONAL LABORAL** del Ministerio de la **PRESIDENCIA** («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 2 de octubre de 1997).

Mantienen su vigencia en el ámbito del Ministerio de Defensa, con la consideración de acción social, el contenido de los artículos 60, 64.1, 66 y 67 del Convenio colectivo del Ministerio de Defensa («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1992).

DISPOSICION FINAL UNICA

Mantienen su vigencia como parte integrante de este Convenio los Acuerdos de la CIVEA del Convenio único para el **PERSONAL LABORAL** de la Administración General del Estado en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Convenio.

ANEXO I Encuadramiento

ACTUAL GRUPO	NUEVO GRUPO
1	M3
2	M2
3 Puestos encuadrados en especialidades coincidentes con títulos de Formación Profesional de Grado Superior o con cualificaciones de Nivel 3 del Sistema Nacional de Cualificaciones excepto los puestos contenidos en el anexo II	M1
3 Puestos distintos de los anteriores con actividad de las relacionadas en el anexo V	E2
4 Puestos encuadrados en especialidades coincidentes con títulos de Formación Profesional de Grado Medio o con cualificaciones de Nivel 2 del Sistema Nacional de Cualificaciones excepto los puestos contenidos en el anexo II	
4 Puestos distintos de los anteriores con actividad de las relacionadas en el anexo V	E1
5 Puestos encuadrados en especialidades coincidentes con títulos de Formación Profesional Básica o con cualificaciones de Nivel 1 del Sistema Nacional de Cualificaciones excepto los puestos contenidos en el anexo II	
5 Puestos distintos de los anteriores con actividad de las relacionadas en el anexo V	E0

A efectos de determinar la **ESPECIALIDAD** de los puestos de trabajo, se excluyen los títulos de Grado Superior y de Grado Medio de las **FAMILIAS PROFESIONALES** de Administración y Gestión y de Informática y Comunicaciones.

ANEXO II

a) Conjunto de actividades

Funciones o actividades cuyo ejercicio, en el ámbito de la Administración Pública, corresponden al **PERSONAL FUNCIONARIO** o, cuyo desempeño no es requerido por la organización en el ámbito del Convenio único.

- a)** Gestión de Recursos Humanos.
- b)** Gestión Económica.
- c)** Gestión Administrativa.
- d)** Diseño, análisis, implantación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas y manejo de las mismas.
- e)** Realización de estudios estadísticos.
- f)** Clasificación, referenciación, sistematización y control de todo tipo de documentos, publicaciones y libros.
- g)** Traducción e interpretación directa e inversa de distintos idiomas.
- h)** Peritación y valoración de bienes.
- i)** Impulso y gestión en materia de tráfico y seguridad vial para el desarrollo y ejecución de las políticas viales públicas.
- j)** Vigilancia del Dominio público.
- k)** Arquitectura y Arquitectura Técnica.
- l)** Ingeniería e Ingeniería Técnica.
- m)** Veterinaria (solo para titulaciones universitarias).
- n)** Farmacia (solo para titulaciones universitarias).
- o)** Vigilancia de conservación y explotación de carreteras.
- p)** Conductores del G3 por sentencia.
- q)** Delineantes del G4 (a extinguir).

Al **PERSONAL LABORAL** que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio esté ocupando puestos en los que el contenido de la prestación laboral se corresponda con algunas de las **FUNCIONES** enumeradas en este anexo no le resultará de aplicación la regulación contenida en los títulos III y VI. Las previsiones contenidas en el título VII en

materia de provisión de puestos de trabajo y **MOVILIDAD** le serán de aplicación en los términos descritos en esta disposición.

Dicho personal, a efectos de **CLASIFICACIÓN PROFESIONAL**, provisión de puestos y promoción, se regirán por las siguientes disposiciones.

b) Clasificación profesional

G1: Título de Doctor, **LICENCIADO**, Ingeniero, Arquitecto o equivalentes, o Grado. Se incluye en este **GRUPO** todo el personal que estuviera encuadrado en el **GRUPO 1** del III Convenio único y ocupando un puesto de los afectados por el presente anexo.

G2: Título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalentes, o Grado. Se incluye en este **GRUPO** todo el personal que estuviera encuadrado en el **GRUPO 2** del III Convenio único y ocupando un puesto de los afectados por el presente anexo.

G3: Título de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Técnico Superior o Técnico Especialista o equivalentes. Se incluyen en este **GRUPO** todo el personal que estuviera encuadrado en el **GRUPO 3** del III Convenio único y ocupando un puesto de los afectados por el presente anexo.

G4: Título de Graduado en Educación Secundaria, Educación General Básica o Formación Profesional de Técnico o Técnico Auxiliar o equivalentes. Se incluyen en este **GRUPO** todo el personal que estuviera encuadrado en el **GRUPO 4** del III Convenio único y ocupando un puesto de los afectados por el presente anexo.

c) Promoción profesional

1 En los procesos de **PROMOCIÓN INTERNA** **PODRÁ** participar el **PERSONAL LABORAL FIJO** del presente anexo, desde el **GRUPO PROFESIONAL** inmediatamente inferior, **SIEMPRE** que haya prestado **2 AÑOS** de servicios efectivos en dicho **GRUPO PROFESIONAL** y cumpla los requisitos de titulación y cualificación exigidos para el **GRUPO** al que pretenden acceder.

2 Asimismo, **PODRÁN** promocionar del G4 al G3 los **TRABAJADORES Y TRABAJADORAS FIJOS** con **4 AÑOS** de permanencia sin necesidad de tener la titulación exigida para el acceso al G3 **SIEMPRE** que cuenten con la titulación exigida para el acceso al G4.

d) Retribuciones 2019

GRUPO PROFESIONAL	SALARIO BASE	PAGAS EXTRAORDINARIAS*	TOTAL
G1	24.685,08	4.114,18	28.799,26
G2	20.493,84	3.415,64	23.909,48
G3	16.199,64	2.699,94	18.899,58
G4	14.013,96	2.335,66	16.349,62

* Sin componentes de antigüedad.

Los complementos de puesto de trabajo del artículo 59.5 que corresponda percibir al personal contemplado en este anexo tendrán las cuantías fijadas en el anexo III para cada grupo profesional. El resto de complementos salariales que corresponda percibir a este personal mantendrán las mismas cuantías vigentes en el año 2018 con las actualizaciones retributivas que correspondan conforme a los mecanismos previstos en el presente convenio.

e) *Provisión de puestos de trabajo*

Las vacantes de necesaria provisión, dotadas presupuestariamente, que se generen como consecuencia de la baja de los efectivos que son objeto de clasificación en el presente anexo serán provistas a través de los procedimientos descritos en el título VII de este Convenio, aplicando los criterios y requisitos establecidos en la regulación de cada uno de ellos.

La cobertura de dichas vacantes se efectuará en los términos que corresponda, según el procedimiento de provisión y **MOVILIDAD** de que se trate, y estará dirigida únicamente al **PERSONAL LABORAL FIJO** que a la fecha de entrada en vigor esté ocupando puestos de trabajo clasificados en el referido anexo II.

ANEXO III *Tablas retributivas*

Anexo III. a) Tabla salarial 2019

GRUPO PROFESIONAL	SALARIO BASE	PAGAS EXTRAORDINARIAS*	TOTAL
M3	24.685,08	4.114,18	28.799,26
M2	20.493,84	3.415,64	23.909,48
M1	16.199,64	2.699,94	18.899,58
E2	14.013,96	2.335,66	16.349,62
E1	13.628,28	2.271,38	15.899,66
E0	12.856,80	2.142,80	14.999,60

* Sin componentes de antigüedad.

Anexo III.b) Complementos singulares de puesto (artículo 59.5.1 IV Convenio único)

Anexo III.b).1 - Cuantías anuales en euros

GRUPO PROFESIONAL	MODALIDAD	
	MJ	RCT
M3	2.048,48	2.124,05
M2	1.719,29	1.755,78
M1	1.482,24	1.317,44
E2	1.360,09	1.074,83
E1	1.174,08	
E0	1.042,39	
G1	2.048,48	2.124,05
G2	1.719,29	1.755,78
G3	1.482,24	1.317,44
G4	1.360,09	1.074,83

Anexo III.b).2 - Cuantías anuales en euros

GRUPO PROFESIONAL	MODALIDAD				
	E1	E2	E3	E4	E4
M3	898,43	1.613,73	1.694,75	675,14	350,00
M2			1.552,39	621,18	
M1			1.484,50	582,52	
E2			1.386,88	544,21	
E1			1.336,26	526,52	
E0			1.255,24	495,33	
G1	898,43		1.694,75	675,14	350,00
G2			1.552,39	621,18	
G3			1.484,50	582,52	
G4			1.386,88	544,21	

Anexo III.b).3 Cuantías anuales en euros

GRUPO PROFESIONAL	MODALIDAD									
	E51	E51.1	E51.1.I	E52	E52.1	E52.2	E52.2.I	E52.I	E5E	E5H
M3										
M2										
M1										
E2	4.928,96	4.979,10	5.723,84	3.979,67	4.454,89	4.193,76	4.672,21	4.442,00	5.559,24	4.772,87
E1										
E0										
G1										
G2	4.928,96	4.979,10	5.723,84	3.979,67	4.454,89	4.193,76	4.672,21	4.442,00	5.559,24	4.772,87
G3										
G4										

Anexo III.c) Complementos por el desempeño de trabajo en horario o jornada distinta de la habitual (artículo 56.5.2 IV Convenio único)

Anexo III.c).1 - Complemento de nocturnidad. Cuantías anuales en euros

GRUPO PROFESIONAL	MODALIDAD	
	NP	NT
M3	1.499,89	2.793,86
M2	1.353,52	2.515,59
M1	1.242,75	2.303,61
E2	1.161,02	2.152,12
E1	1.081,56	1.998,47
E0	1.011,96	1.865,84
G1	1.499,89	2.793,86
G2	1.353,52	2.515,59
G3	1.242,75	2.303,61
G4	1.161,02	2.152,12

Anexo III.c).2 - Complemento de turnicidad. Cuantías anuales en euros

GRUPO PROFESIONAL	MODALIDAD	
	T12	T24
M3	1.702,18	2.498,70
M2	1.535,38	2.250,33
M1	1.408,84	2.061,63
E2	1.316,19	1.926,06
E1	1.224,94	1.789,28
E0	1.145,46	1.671,08
G1	1.702,18	2.498,70
G2	1.535,38	2.250,33
G3	1.408,84	2.061,63
G4	1.316,19	1.926,06

Anexo III.c).3 - Complemento de disponibilidad horaria. Cuantías anuales en euros

GRUPO PROFESIONAL	MODALIDAD	
	DH1	DH2
M3	1.196,50	2.327,92
M2	1.080,76	2.096,82
M1	993,84	1.921,53
E2	928,48	1.795,17
E1	866,28	1.667,99
E0	811,38	1.558,30
G1	1.196,50	2.327,92
G2	1.080,76	2.096,82
G3	993,84	1.921,53
G4	928,48	1.795,17

Anexo III.e).4 – Complemento de jornada partida. Cuantías anuales en euros

GRUPO PROFESIONAL	MODALIDAD	
	JP2	JP4
M3	1.154,74	2.244,91
M2	1.043,64	2.022,57
M1	960,10	1.853,52
E2	896,97	1.731,64
E1	837,02	1.609,35
E0	784,05	1.503,53
G1	1.154,74	2.244,91
G2	1.043,64	2.022,57
G3	960,10	1.853,52
G4	896,97	1.731,64

Anexo III.e).5 – Complemento de prolongación de jornada. Cuantías anuales en euros

GRUPO PROFESIONAL	MODALIDAD
	PRJ
M3	1.560,62
M2	1.311,60
M1	1.136,73
E2	1.043,06
E1	897,73
E0	801,19
G1	1.560,62
G2	1.311,60
G3	1.136,73
G4	1.043,06

Anexo III.c).6 –Realización de trabajo en domingos y festivos. Cuantías anuales en euros

GRUPO PROFESIONAL	MODALIDAD	
	FP	FT
M3	818,96	1.014,65
M2	734,33	911,39
M1	687,40	827,07
E2	645,95	784,31
E1	595,52	719,09
E0	554,65	669,56
G1	818,96	1.014,65
G2	734,33	911,39
G3	687,40	827,07
G4	645,95	784,31

Anexo III.c).7 Complemento de Obra. Cuantías anuales en euros

GRUPO PROFESIONAL	MODALIDAD
	OBRA
M3	3.227,84
M2	3.009,87
M1	2.833,47
E2	2.647,14
E1	2.590,73
E0	2.499,22
G1	3.227,84
G2	3.009,87
G3	2.833,47
G4	2.647,14

ANEXO IV *Retribuciones Inaem*

GRUPO PROFESIONAL	SALARIO BASE	PAGAS EXTRAORDINARIAS*	TOTAL
G1	24.685,08	4.114,18	28.799,26
G2	20.493,84	3.415,64	23.909,48
G3	16.199,64	2.699,94	18.899,58
G4	14.013,96	2.335,66	16.349,62
G5	13.628,28	2.271,38	15.899,66

* Sin componentes de antigüedad.

Los complementos salariales que corresponda percibir al personal contemplado en este anexo mantendrán las mismas cuantías vigentes en el año 2018 con las actualizaciones retributivas que correspondan conforme a los mecanismos previstos en el presente Convenio.

ANEXO V *Relación de actividades a las que se hace referencia en el anexo I*

GRUPO ACTUAL	ÁREA ACTUAL	ACTIVIDAD	GRUPO NUEVO
3	1	Evaluación, transferencia y difusión de la I+D+I	E2
3	1	Celador de prisiones	E2
3	1	Encargado de sala	E2
3	1	Responsable de sala y taquillas	E2
4	1	Atención salas de archivos	E1
4	1	Atención salas de museos (vigilante de museos)	E1
4	1	Ayudante de seguridad	E1
4	1	Guardacoches	E1
4	1	Lavandería	E1
4	1	Telefonista	E1
4	1	Vigilancia	E1
4	3	Auxiliar de autopsia	M1
5	1	Encargado de guardarropa	EO
5	2	Animalario	EO

ternidad para el **PERSONAL FUNCIONARIO** seguirá siendo de **15 DÍAS** hasta que no se produzca la entrada en vigor del artículo 2 de la Ley 9/2009, de 6 de octubre.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA < Referencia a los Organismos

Reguladores

Hasta que se produzca la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las previsiones contenidas en la disposición adicional cuarta de esta ley se entenderán referidas a los organismos reguladores de la disposición adicional décima, 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA < Aplicación del artículo 84.3

De acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta, las previsiones contenidas en el artículo 84.3 en relación con la forma de proceder en los supuestos de cese en puesto de **LIBRE DESIGNACIÓN**, resultarán de aplicación en las Administraciones Públicas en las que se hayan aprobado la correspondiente ley de desarrollo.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA < Aplicación progresiva del permiso del progenitor diferente de la madre biológica para empleados públicos según lo previsto en el real decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

La duración del **PERMISO** del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento, o adopción al que se refiere el apartado c) del artículo 49 de la presente norma, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, se incrementará de forma progresiva, de tal forma que:

a) En 2019, la duración del **PERMISO** será de **8 SEMANAS**; las **2 PRIMERAS SEMANAS** serán ininterrumpidas e *inmediatamente posteriores* a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción. Las **6 SEMANAS** restantes **PODRÁN** ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las **6 SEMANAS** inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los **PERMISOS** contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la **SUSPENSIÓN** del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

b) En 2020, la duración del **PERMISO** será de **12 SEMANAS**; las **4 PRIMERAS SEMANAS** serán ininterrumpidas e *inmediatamente posteriores* a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción. Las **8 SEMANAS** restantes **PODRÁN** ser de disfrute inte-

rrumpido; ya sea con posterioridad a las **6 SEMANAS** inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los **PERMISOS** contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la **SUSPENSIÓN** del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

c) Finalmente en 2021, la duración del **PERMISO** será de **16 SEMANAS**; las **6 PRIMERAS SEMANAS** serán ininterrumpidas e *inmediatamente posteriores* a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción. Las **10 SEMANAS** restantes **PODRÁN** ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las **6 SEMANAS** inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los **PERMISOS** contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la **SUSPENSIÓN** del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta, las siguientes disposiciones:

a) De la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, los artículos 1, 2, 3, 4, 5.2, 7, 29, 30, 36, 37, 38, 39.2, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104 y 105.

b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la **FUNCIÓN PÚBLICA**, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b) párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a **EXCEPCIÓN** de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a **EXCEPCIÓN** del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera.2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena.

c) La Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de **REPRESENTACIÓN**, determinación de las **CONDICIONES DE TRABAJO** y participación del personal al servicio de las Administraciones

Públicas, **EXCEPTO** su artículo 7 y con la **EXCEPCIÓN** contemplada en la disposición transitoria quinta de este Estatuto.

d) (Derogada)

e) Del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el capítulo III del título VII.

f) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.